



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0069 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00156-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00156-2016, objeto del recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión acogió una acción de amparo de cumplimiento sometida por las sociedades comerciales Petrogarcía, S.R.L e Inmobiliaria Manrique, S. A., contra el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República. De manera específica, la sentencia impugnada estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, incoada por la razón social PETROGARCIA, S. R. L., e INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., contra el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, incoada por la razón social PETROGARCIA, S. R. L., e INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., el 17 de febrero del año 2016, contra el Ministerio de Hacienda y la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contraloría General de la República, por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales de propiedad, el derecho de defensa y el derecho a la buena Administración, y ORDENA al Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, realizar la completitud del trámite y la efectividad del pago contenido en la Ley General de Presupuesto 527/15, ordenado por sentencia judicial definitiva en materia de expropiación conforme decreto 491-86 y certificado de títulos 69/1611, debiendo producir, cualquier informe o restituir cualquier formulario que haya vencido fruto de su omisión a la razón social PETROGARCIA, S. R. L., e INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud realizada por la parte accionante respecto a la imposición de astreinte a las partes accionadas, en la persona del licenciado Rafael Germosén Andújar, Contralor General de la República, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a partir de su notificación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la parte accionante la razón social PETROGARCIA, S. R. L. e INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., a la parte accionada el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: OTORGA, a la parte accionada el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de la presente sentencia para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cumpla a cabalidad con la expedición y entrega a la parte accionante los pagos requeridos.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El referido fallo fue notificado a la parte coaccionada en amparo, Ministerio de Hacienda por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante constancia de entrega de copia certificada recibida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00156-2016, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos dieciséis (2016), el cual fue recibido en este Tribunal Constitucional el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017). La recurrente alega que el amparo de cumplimiento no es el remedio aplicable contra sus decisiones u omisiones y que es contra la Contraloría General de la República que debe promoverse la alegada vulneración a los derechos de propiedad, defensa y buena administración.

La secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notificó el referido recurso de revisión a los representantes legales de las sociedades Petrogarcía, S. R. L., e Inmobiliaria Manrique, S. R. L., mediante el Acto núm. 1646/2016

Expediente núm. TC-05-2017-0069 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00156-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, fue notificado a la Contraloría General de la República mediante el Acto núm. TSA-30-17, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez¹ el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo presentada por las entidades comerciales Petrogarcía, S.R.L e Inmobiliaria Manrique, S. A, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

1. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo incoada por las empresas PETROGARCIA, S.R.L., e INMOBILIARIA MANRIQUE, S.R.L., instrumentada por intermedio de sus abogados los Dres. Angel Lockward y Nolberto Rondon y el Lic. Carlos Escalante, depositada el diecisiete (17) de febrero del año 2016, con el propósito de que a este Tribunal ordene al Ministerio de Hacienda y al Contralor General de la República, completar el tramite y hacer efectivo el pago contenido en los cuatro (4) libramientos firmados por el Ministro de Hacienda, que ejecutan el pago contenido en la Ley General de Presupuesto 527/15, ordenado por sentencia judicial definitiva en materia de expropiación conforme decreto 491-86 y certificado de títulos 69/1611, debiendo producir, cualquier informe o restituir cualquier formulario que haya vencido fruto de su omisión, para cuyo cumplimiento solicita al Tribunal la imposición a la parte accionada del pago de un astreinte.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Habiendo el tribunal verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que no se ha obtemperado al cumplimiento de lo requerido mediante Sentencia No. 457-13, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 06 de noviembre del año dos mil trece (2013), antes mencionada, y el contenido de la Ley 527/15 mediante la cual el Director General de la República, el cumplimiento y sujeción a las disposiciones contenidas en la sentencia precitada, en lo relativo a la completitud del trámite y la efectividad del pago contenido en los cuatro (4) libramientos firmados por el Ministro de Hacienda respecto a la ejecución del pago contenido en la Ley General de Presupuesto 527/15.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión en de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El Ministerio de Hacienda en su recurso de revisión solicita la revocación de la Sentencia núm. 00156-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

4.- No conforme con esta sentencia, el Ministerio de Hacienda, mediante la presente instancia, interpone formal recurso de revisión contra la misma, en el que invoca las situaciones de hecho que hacen inaplicable el remedio procesal del amparo de cumplimiento contra sus decisiones u omisiones; así como los fundamentos de derecho que militan también en contra de la decisión tomada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Así, en efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar su fallo respecto del Ministerio de Hacienda, aduce que este no ha realizado el trámite administrativo tendente a la materialización del pago requerido por los accionantes.

6.- Ha de acotarse, que en el presente caso, las accionantes reclaman el pago debido por efecto de la sentencia No. 457/2013 que reconoció el monto de RD\$100,500,000.00, a favor de dichas accionantes y el cual fue apropiado en la ley 527/2015, de Presupuesto para el año 2015, por disposición expresa del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la ley 86/11, de fondos públicos.

8.- Como se advierte de estas disposiciones, así como de los lineamientos emitidos por el Ministro de Hacienda y que reposan en el expediente, el Ministerio de Hacienda ha dado cumplimiento a su obligación legal de inclusión en el presupuesto y ordenación del pago respectivo a las accionantes. No más le correspondía. Si la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales detuvo el pago, a ella, pues, de ser es a quien se le debe exigir si en su comportamiento de no autorización del pago se vulnera derecho fundamental; pero no al Ministerio de Hacienda.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, las sociedades comerciales Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, S.R.L., depositaron su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por ante la secretaria general del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal *a quo* mediante el cual, de manera principal, solicitan la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo y, de manera subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo. En este tenor, fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

POR CUANTO, en su propio Recurso de Revisión, este admite que fue notificado de la Sentencia el 22 de junio del año 2016, por la CONTRALORIA, mediante el acto No. 1013/2016, del Ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo le fue notificado el recurso y que en dicho recurso se anexaba la sentencia, lo que demuestra que estos previamente ya tenían conocimiento de dicha sentencia desde la indicada fecha.

POR CUANTO, desde el 22 de junio del 2016, hasta el depósito del Recurso de Revisión el 14 de julio del 2016, transcurrieron 20 días calendarios, el mismo fue depositado fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11 de donde deviene en INADMISIBLE.

POR CUANTO, el Recurso de Revisión del Ministerio de Hacienda, no plantea que la Sentencia se revoque, SINO QUE se excluya al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de los actos y de la Ley que hacen eficaz el pago de un contrato YA FIRMADO por el Ministro de Hacienda en nombre del Estado, en ejecución de una sentencia y de un Decreto de Expropiación.

POR CUANTO, ha sido el Ministro de Hacienda quien ha suscrito el Contrato de Venta en ejecución de un Decreto y de la Ley, es el Ministro de Hacienda quien está obligado a completar, en hacer eficaz, el pago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiatorio, puesto que a la firma recibió: a) El Certificado de Títulos, b) Las radiaciones de gravámenes, c) los descargos correspondientes y el derecho a ocupar el inmueble, previamente, ocupada en forma ilícita.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), requiriendo lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 14 de Julio del año 2016 por el MINISTERIO DE HACIENDA contra la Sentencia No. 00156-2016 del 11 de abril del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

En sus motivaciones, dicha entidad alega el argumento transcrito a continuación, a saber:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA suscrita por el Dr. Edgar Sánchez Segura., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00156-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito que contiene el recurso de revisión depositado por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa depositado por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia fotostática del Acto Núm. 1013/2016 instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que las sociedades comerciales Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, S.R.L., sometieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) con la finalidad de que se ordenara a los accionados completar el trámite y hacer efectivo el cumplimiento de cuatro (4) libramientos que en su favor están consignados en la Ley General de Presupuesto Núm. 527/15, ordenado por sentencia definitiva en materia de expropiación. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió las pretensiones de las entidades accionantes mediante la Sentencia Núm. 00156-2016 dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con tal decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento de la especie.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2017-0069 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00156-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y, además, su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. El mencionado plazo comienza a correr en la especie a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En el presente caso, la decisión recurrida fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente, Ministerio de Hacienda, mediante constancia de entrega de copia certificada recibida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

c. En este contexto, cabe destacar que entre la notificación de la sentencia recurrida (el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)) y la interposición del presente recurso de revisión (realizada el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)) transcurrió un plazo de once (11) días. El último día hábil para interponer el recurso era el siete (7) de julio. Sin embargo, dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación fue efectuada el catorce (14) de julio, o sea, siete (7) días después del vencimiento del plazo hábil y franco de cinco (5) días previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11; por tanto, se impone acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir el recurso de revisión de la especie por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente, por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda; a la Contraloría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria